

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **276/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por el **Eliminado 1** contra actos de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR, de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y de su JEFE DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO y,**

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 13 trece de mayo de 2015, el **Eliminado 2** presentó un escrito enviado al correo electrónico de la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, en el que solicitó textualmente lo siguiente:

*"A través de este escrito SOLICITO NUEVAMENTE se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y /o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel. 1-. Se me otorgue el Nomenclario, solicitado el 27 de Marzo de 2015, con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC, el cual según el Of. UIP 0190/2015 de fecha 11 de Mayo de 2015 que obra dentro del expediente 788UIP/TA15.1/093-2015 corresponde al Of. No. Dict./0216/2005 de fecha 2 de Diciembre de 2005. 2.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE. Información que se solicitó el 27 de Marzo de 2015. 3.- Se me proporcione, la información solicitada el 27 de Marzo de 2015, de todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP." **SIC.** (Visible a foja 26 veintiséis de autos).*

**SEGUNDO.** El 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, solicitó la ampliación del término para dar contestación al escrito de solicitud de información, agregándose 10 diez días hábiles adicionales para emitir respuesta.

**TERCERO.** El 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante correo electrónico, en el cual se adjuntó el archivo 002 EXP. 788-TA.1-144-2015.pdf, y en el que se señaló lo siguiente:

*"En atención a su solicitud presentada vía correo electrónico en esta Unidad de Enlace el 13 de mayo de 2015 dos mil quince, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente al expediente interno 788/TA15.1/144-2015 en el cual se da respuesta a su solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 33 treinta y tres de autos).*

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

**CUARTO.** El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

**QUINTO.** El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que requirió al hoy recurrente para que en el término de tres días hábiles para que remitiera copia de la constancia de notificación del acto que impugna o bien, que manifestara la fecha de notificación del mismo.

**SEXTO.** El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que tuvo al promovente por dando contestación al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR, de su DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN y de su JEFE DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO HUMANO**"; se tuvo al recurrente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito de Queja en copia simple, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir las notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **276/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias, en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo, de la solicitud de información que dio origen a la respuesta que se impugna y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta otorgada; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los anexos exhibidos al ente obligado y, se le dijo al ente obligado que en lo sucesivo, bastará con que mencione el número de registro que le corresponde, siendo éste CEGAIP-RP-16/2013 para el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el número CEGAIP-RP-25/2013 para el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información, y el número CEGAIP-RP-54/2014 para el Jefe de la División de Desarrollo Humano; asimismo, se requirió al aludido Jefe de la División de Desarrollo Humano para que remitiera copia certificada por funcionario público para tal efecto de su nombramiento que lo acredite como tal, de igual manera se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**SEPTIMO.** El 02 dos de julio de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia, y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, con un anexo; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-446/2015. S.E. aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se aprobó la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles para resolver el presente asunto. Se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó lo siguiente:

"A través de este escrito SOLICITO NUEVAMENTE se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y /o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel. 1.- Se me otorgue el Nombramiento, solicitado el 27 de Marzo de 2015, con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC, el cual según el Of. UIP 0190/2015 de fecha 11 de Mayo de 2015 que obra dentro del expediente 788UIP/TA15.1/093-2015 corresponde al Of. No. Dict./0216/2005 de fecha 2 de Diciembre de 2005. 2.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE. Información que se solicitó el 27 de Marzo de 2015. 3.- Se me proporcione, la información solicitada el 27 de Marzo de 2015, de todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP." **SIC.** (Visible a foja 26 veintiséis de autos).

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada otorgó contestación mediante correo electrónico, en el cual se adjuntó el archivo 002 EXP. 788-TA.1-144-2015.pdf, y en el que se señaló lo siguiente:

"En atención a su solicitud presentada vía correo electrónico en esta Unidad de Enlace el 13 de mayo de 2015 dos mil quince, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente al expediente interno 788/TA15.1/144-2015 en el cual se da respuesta a su solicitud de información." **SIC.** (Visible a foja 33 treinta y tres de autos)

El archivo adjunto contiene el siguiente oficio UIP 283/2015 de fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, visible a fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos de autos:





31

Of. UIP 283/2015  
Exp. 788/TA15.1/144-2015  
08 de Junio de 2015

Eliminado 3

**PRESENTE.-**

En el expediente citado al rubro, con fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Expediente.- **788/TA15.1/144-2015.-** Peticionario: **Eliminado**  
**4** - **San Luis Potosí, a 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince.-** Téngase por recibido oficio No.963/DDH/2015, de fecha 03 tres de Junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el mismo día.- Visto el oficios de cuenta, se tiene al Jefe de la División de Desarrollo Humano por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento de solicitud de información girado por esta Unidad de Enlace, por lo que al haberse recabado las constancias que respaldan la información solicitada, se procede a dar respuesta a su solicitud recibida vía electrónica el 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince y se pone del conocimiento del peticionario lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información en la cual el peticionario expresamente solicita:"... a trabes de este escrito SOLICITO NUEVAMENTE se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y/o debidamente certificada (versión pública), de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel. 1.-Se me otorgue el Nombramiento, solicitado el 27 de marzo del 2015, con el cual se designo al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC, el cual según el Of. UIP 0190/2015 de fecha 11 de Mayo de 2015 que obra dentro del expediente 788UIP/TA15.1/093-2015 corresponde al OF. No. Dict./0216/2005 de fecha 2 de Diciembre de 2005.2.-Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ANGEL en el seguro social ó ISSSTE. Informacional que se solicitó el 27 de Marzo de 2015. 3.- Se me proporcione, la información solicitada el 27 de Marzo de 2015, de todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP.", en conformidad con el oficio No. 963/DDH/2015, emitido por el Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

"...En atención a su oficio de fecha 14 de Mayo de 2015, mediante el cual solicita que se envíen a esta Unidad, los documentos que respalden la informacional para dar contestación al EXP.788/TA15.1/144-2015, interpuesta por el C. Juan Carlos Guevara Arauza, misma que se sirvió transcribir en el oficio de referencia, me permito hacerle saber lo siguiente:



de Garantía  
Información Pública



UNIDAD DE ENLACE  
**TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64  
Zona Centro • CP 78000  
San Luis Potosí, S.L.P.  
tel. (444) 826 2300  
ext. 1580,1581 y 1582

Eliminados 3 y 4. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Exp. 788/TA15.1/144-2015



**UASLP**  
Universidad Autónoma  
de San Luis Potosí

*La información requerida en el oficio de cuenta, puntos 1, 2 y 3 ya ha sido remitida mediante el oficio 715/DDH/2015, respuesta a solicitud tramitada en el E 788UIP/TA15.1/093-2015..."*

*Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, póngase a disposición del solicitante el oficio No.883/DDH/2015, de fecha 01 de Junio de 2015 dos mil quince, así como el oficio 715/DDH/2015, suscritos por el Lic. Juan José González Hernández, Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.*

*Respecto a los documentos anexos al oficio 715/DDH/2015 antes referido se pone a disposición del peticionario por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y reproducir a su costa la información solicitada, lo que puede realizar en oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*De conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata notifique el presente acuerdo en correo electrónico autorizado por el solicitante.*

*Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí". **"RUBRICA"**.*

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracción I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, quedo Usted.

**"SIEMPRE AUTÓNOMA POR MI PATRIA EDUCARÉ"**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**LIC. LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**  
**DIRECTOR**



UNIDAD DE ENLACE  
**TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN**

Álvaro Obregón No. 64  
Zona Centro • CP 78000  
San Luis Potosí, S.L.P.  
tel. (444) 826 2300  
ext. 1580,1581 y 1582





Aunado a la copia simple de la respuesta otorgada por el ente obligado, el hoy recurrente adjunta a su escrito de queja el oficio número 963/DDH/215 de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, signado por el Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se señala textualmente lo siguiente:

*"En atención a su oficio de fecha 14 de Mayo de 2015, mediante el cual solicita que se envíen a esa Unidad, los documentos que respalden la información para dar contestación al EXP 788/TA15.1/144-2015 interpuesta por el **Eliminado 5** misma que se sirvió transcribir en el oficio de referencia, al efecto me permito hacerle saber lo siguiente*

*La información requerida en el oficio de cuenta puntos 1 2 y 3 ya ha sido remitida mediante el oficio 715/DDH/2015 respuesta a solicitud tramitada en el EXP. 788UIP/TA15.1/093-2015.*

*Se obsequia la información solicitada en atención al oficio de cuenta poniendo a su consideración, en atención a sus atribuciones y conforme a derecho, la entrega o no de la misma al peticionario.*

*Sin otro particular por el momento le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración."SIC. (Visible a foja 5 cinco de autos).*

Así como el oficio número 715/2015/DDH, relativo al expediente EXP. 788UIP/TA15.1/093-2015, de fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, signado igualmente por el Jefe de la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se señaló:

*"En relación a la información solicitada en el oficio de cuenta le informo que la antigüedad institucional del C. Luis Esteban Villanueva Ángel es del 16 de Agosto de 2005 Referente al nombramiento de Profesor Investigador de Tiempo Completo este fue otorgado mediante oficio no. Dict./0216/2005 de fecha 02 de Diciembre de 2005. La fecha de alta ante el ISSSTE es el 01 de Septiembre de 1998, en virtud de cotizaciones derivadas de contrato por obra y tiempo, sin que obre en su expediente físicamente la hoja de alta ante el instituto antes mencionado ya que ésta únicamente es proporcionada por el ISSSTE a solicitud expresa del interesado lo que en su caso no se ha realizado El C. Luis Esteban Villanueva Ángel se ha desempeñado en la UASLP con categoría de académico, con los nombramientos de Profesor Asignatura y Profesor Investigador de tiempo Completo a este último nombramiento le corresponde el nivel 1 a partir de la fecha 16 de Agosto de 2005 al 22 de Marzo 2006 y nivel IV a partir del 23 de Marzo de 2006 a la fecha.*

*Referente al punto 5 de la petición se informa que se anexan los contratos que obran en su expediente. Por último los sueldos que se han cubierto al profesor son los que le han correspondido conforme a los nombramientos y niveles que ha ostentado conforme a los tabuladores vigentes en su momento, mismos que se encuentran publicados en el siguiente link <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/DDH/Departamentos/Direcci%C3%B3n%20de%20Recursos%20Humanos/TAB/Paginas/default.aspx>". SIC. (Visible a foja 6 seis de autos)*

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

*"Por este medio nuevamente hago de conocimiento y solicito al pleno del INAI, su valiosa intervención para que en su debido momento emita una recomendación ante la total y evidente obstaculización al acceso de la información por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y que no se repita como es costumbre, que la CEGAIP permita tales arbitrariedades.*

*Por este medio interpongo formal QUEJA en contra de la respuesta por demás dolosa que emite la UASLP a mi solicitud de información hecha vía electrónica a través del portal correspondiente el día 13 de Mayo de 2015, respuesta recibida vía electrónica que obra en el OF. UIP 283/2015 Exp. 788/TA15.1/111-2015 de fecha 8 de junio de 2015.*

*El suscrito solicite información del C. Luis Esteban Villanueva Ángel: Of. Of. UIP 0190/2015 de fecha 11 de Mayo de 2015; el hoja rosa o del documento donde se acredite el alta ante le seguro social IMSS o ISSSTE y C) todos los contratos por prestación de servicios. Esta información ya se había solicitado el 27 de Marzo de 2015 y a la fecha los directivos de manera dolosa no la han proporcionado, a sabiendas de las ilegalidades que han cometido y que está por salir a la luz pública.*

*De manera general me duelo de cómo el L. Luis E. Vera Noyola Director de la Unidad de Enlace y Transparencia así como el resto de los directos involucrados se desenvuelve con falsedad y dolo; respondiendo de manera tendenciosa impiden mi derecho de acceso a la información.*

*Lo anterior es motivo suficiente de aplicar las sanciones correspondientes en base a lo señalado en los artículos 9, 108, 109 fracciones II, IV, 110 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Así como lo establecido en los artículos 206, 207, 208, 210, 211 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En conclusión:*

*La UASLP NO CUMPLIO LO ORDENADO por la H. Comisión CEGAIP ya que no me otorgo la información solicitada consistente en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de fecha 13 trece de Mayo de 2015." **SIC.** (Visible a fojas 1 uno u 2 dos de autos).*

Por su parte, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión por conducto del Director de la Unidad de Información Pública, señaló que el quejoso manifiesta que no se le ha proporcionado la información, sin embargo, la información solicitada se puso a su disposición conforme se desprende de la respuesta otorgada. Asimismo, anexó a su escrito los documentos solicitados relativos a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, los cuales no fueron consultados y /o reproducidos por el quejoso.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte, que si bien la autoridad, mediante el informe rendido ante esta Comisión, manifiesta que puso a disposición la información solicitada, sin embargo, ésta no fue consultada ni reproducida por el recurrente, el sujeto obligado no dio cuenta a esta órgano colegiado de dicha situación, incumpliendo así con lo establecido por el



criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 290/2009, mismo que a la letra dice:

**ACUERDO DE PLENO CEGAIP-290/2009. Aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el uno de abril de dos mil nueve.** “Los entes obligados que mediante resolución dictada por este Órgano Colegiado sean instruidos a entregar información a los particulares, tendrán la obligación de notificar legalmente a la parte interesada que la información está disponible para su entrega o consulta; el ente obligado tendrá la obligación de conservar la información en la Unidad de Información Pública de la entidad que corresponda por un término de diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación y en caso de que la información no sea recogida o consultada por el interesado dentro del término anteriormente mencionado, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten, para el efecto de que este Órgano Colegiado previo análisis de las constancias remitidas determine si en el caso específico, resulta procedente que el ente obligado remita la información de que se trate al Archivo de Concentración de la entidad pública, y opere la caducidad de la instancia; lo anterior sin menoscabo del derecho permanente del solicitante para pedir nuevamente la información de su interés a través de una solicitud de información que formule al respecto.

*En el caso de que esta Comisión autorice la remisión de la información al Archivo de Concentración, el ente obligado deberá notificar debidamente al solicitante tal determinación, y posterior a ello hacerlo del conocimiento de esta Comisión, para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento a la resolución emitida.*

*La aplicación del presente criterio entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de esa Comisión.”*

Del criterio señalado se desprende, que cuando el ente obligado pone a disposición del particular la información por él solicitada, éste tiene la obligación de conservar dicha información en la Unidad de Información Pública de la entidad que corresponda por un término de diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación, y que en caso de que la información no sea recogida o consultada por el interesado dentro del término anteriormente mencionado, se deberá hacer del conocimiento de esta Comisión dicha circunstancia, remitiendo las constancias que lo acrediten.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la autoridad fue omisa en hacer del conocimiento de esta Comisión que el hoy recurrente no se presentó a consultar la información solicitada.

Ahora, cabe recordar que el hoy recurrente solicitó que la información peticionada se le pusiera a la vista para su consulta, asimismo, que se le otorgara copia simple y /o certificada de la versión pública de la misma, sin embargo, en la respuesta otorgada por el ente obligado no se observa que éste haya hecho del conocimiento del solicitante el costo de la reproducción de los documentos de donde se deriva la información, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9º.** Los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios.”

**“ARTÍCULO 67.** La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:

- I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado;
- II. El costo de su envío, y
- III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable.

*Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.”*

De los preceptos citados se desprende, que si bien la consulta, búsqueda y localización de la información es gratuita, en su caso, los entes obligados cobrarán la reproducción de los documentos. Por lo tanto, se debe hacer del conocimiento del solicitante el costo de la reproducción de los documentos solicitados, para que éste realice el pago correspondiente y la autoridad se encuentre en la posibilidad de realizar la reproducción de la información en el medio solicitado o la versión pública de la misma, lo cual, la autoridad fue omisa en realizar al momento de otorgar respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, resulta desapegada a la normatividad la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al ser omisa en atender las disposiciones contenidas en la Ley, esto es, el ente obligado, al otorgar respuesta a la solicitud de información, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente el costo de la reproducción de la información.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**“ARTÍCULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por

cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión "no respondiere al interesado" no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustento en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

**"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la



fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se desprende que, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En el caso que nos ocupa, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respondió al escrito de solicitud de información del hoy recurrente de manera imprecisa e incompleta, ya que no informó al solicitante el costo de la reproducción de la información, para que por un lado, éste pudiera estar prevenido con el pago correspondiente, y por el otro, la autoridad elaborara, en su caso, la versión pública de la información y reproducirla en copia simple y/ o certificada, tal como lo solicitó el recurrente, y de esta manera, cumplir con la obligación que le impone el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información:

**"ARTÍCULO 14.** Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y

*a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."*

Por todo lo anterior, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, previsto por el artículo 75 de la Ley, y se instruye al ente obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente, de manera gratuita, la información siguiente:

*"A través de este escrito SOLICITO NUEVAMENTE se me ponga a la vista para la consulta y se me otorgue copia simple y /o debidamente certificada (versión pública) de la siguiente Información Pública, del el C. Luis Esteban Villanueva Ángel. 1.- Se me otorgue el Nombramiento, solicitado el 27 de Marzo de 2015, con el cual se designó al C. Luis Esteban Villanueva Ángel como PTC, el cual según el Of. UIP 0190/2015 de fecha 11 de Mayo de 2015 que obra dentro del expediente 788UIP/TA15.1/093-2015 corresponde al Of. No. Dict./0216/2005 de fecha 2 de Diciembre de 2005. 2.- Preciso se me otorgue el documento, hoja rosa, o como se le denomine el documento que respalda dicha información, en el cual se indique el alta del C. LUIS ESTEBAN VILLANUEVA ÁNGEL en el seguro social ó ISSSTE. Información que se solicitó el 27 de Marzo de 2015. 3.- Se me proporcione, la información solicitada el 27 de Marzo de 2015, de todos y cada uno de los contratos laborales, de honorarios, de asesoría o de cualquier otro tipo que ha establecido y firmado el C. Luis Esteban Villanueva Ángel con cualquier área o entidad perteneciente a la UASLP y preciso se me informe la modalidad o tipo de contrato, desde su inicio a la fecha, como investigador de la UASLP." **SIC.** (Visible a foja 26 veintiséis de autos).*

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, y conmina al ente obligado para que ponga a disposición del recurrente, de manera gratuita, la información solicitada. Ahora, puesto que éste solicitó la información en "copia simple y/o debidamente certificada (versión pública)", asimismo, se conmina a la autoridad para que requiera al solicitante la modalidad en la que desea la reproducción de la información, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de

Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA****M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAI.

**El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-276/2015-1.**



<p>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>276/2015-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 05 y 07</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.	
Rúbricas	<p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	